



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00483-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: ICELINA CUADROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se hace procedente aceptar el impedimento formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

Así mismo, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

1 Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

CUARTO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día **30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00486-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: ISAÍAS LIZCANO MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se hace procedente aceptar el impedimento formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

Así mismo, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o

1 Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

CUARTO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00500-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: NELLY DUARTE ARENAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se hace procedente aceptar el impedimento formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

Así mismo, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

1 Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

CUARTO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00564-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: HUGO GUSTAVO URIBE GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

1 Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o inejecución del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día **30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00566-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: ÁVARO PARADA ARDILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se hace procedente aceptar el impedimento formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

Así mismo, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

1 Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por ajustarse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

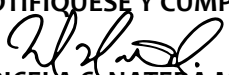
TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

CUARTO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00564-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROSAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

1 Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día **30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2019-00601-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MARÍA CELINA LAGUADO CÁRDENAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020¹, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

¹ Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2019-00571-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ABREU JAUREGUI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020¹, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

¹ Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2019-00573-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020¹, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

¹ Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2019-00601-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MARÍA CELINA MENESES SANGUINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020¹, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

¹ Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 30 de junio de 2020, a las 2:30 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Yaneth Florez Bravo Diana Gaona Gómez (Sustituta)	fundacionprincipalcali@gmail.com	3214823225 (7) 5723892
Parte demandada	Arellano Jaramillo & Abogados Asociados SAS	larellano@aja.net.co titen50@hotmail.com	3214209305